

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-021/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina **la inexistencia** de la infracción consistente en la utilización de programas sociales con fines proselitistas atribuida al partido político Morena, en virtud de que la ejecución del programa se hizo conforme a los parámetros permitidos por la normatividad electoral y el referido instituto político no tiene responsabilidad en ello, por lo cual, no se vulneró la equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas
Denunciante/Quejoso/PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciado/ MORENA:	Partido Político MORENA
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

¹ Todas las fechas siguientes corresponden al año 2024, salvo caso se especifique.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del *IEEZ* celebró sesión extraordinaria para dar inicio con el proceso electoral ordinario 2023-2024, a efecto de renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Denuncia. El veinte de marzo, el *Quejoso*, presentó denuncia en contra del *Denunciado* por supuesto uso de recursos públicos.

1.3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. En misma fecha la *Unidad de lo Contencioso* ordenó dar trámite y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/024/2024; asimismo, ordenó diligencias previas de investigación, reservándose para tal caso los emplazamientos correspondientes.

1.4. Admisión de la Denuncia. El dieciocho de abril la *Unidad de lo Contencioso* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/024/2024.

1.6. Recepción de los expedientes en el Tribunal. El veintiséis de abril, se tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/024/2024.

1.7. Turno del expediente y radicación en ponencia. En su oportunidad, la presidencia de este *Tribunal* ordenó el registro de la denuncia en el libro de gobierno, asignándole el número TRIJEZ-PES-024/2024, mismo que fuera

turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes el quince de mayo.

1.8. Acuerdo de integración. Mediante auto de misma fecha, determinó radicar el asunto en la ponencia y acordar su debida integración.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en el cual se denunció la violación a la normativa electoral, derivado de la entrega e instalación de un tinaco y calentador solar, lo que conlleva a la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda electoral mediante la utilización de programas sociales de gobierno con fines proselitistas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como a lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral, así como 1,6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Al comparecer a la audiencia de ley, *MORENA* solicitó que la queja se desechara por resultar frívola, ya que a su criterio los hechos no se encuentran soportados en ningún medio de prueba y ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Respecto de lo anterior, la causal de improcedencia que se invoca **resulta infundada**, esto en términos del artículo 394, fracción III, de la *Ley Electoral*, en el que señala que la frivolidad se actualizará cuando aquella denuncia que se

promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o amparada en el Derecho.

Al respecto, la Sala Superior determinó mediante la Tesis Jurisprudencial 33/2002², de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, que la frivolidad refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese tenor, las causales que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, toda vez que hacer lo contrario, implicaría emitir un juzgamiento anticipado sobre la materia medular de la litis, pues se daría por sentado lo que en realidad es el punto de debate, esto es, para el caso que hoy nos ocupa, determinar si con los hechos atribuidos al *denunciado* se contravino la normativa electoral, respecto a la utilización de programas sociales, infringiendo la equidad en la contienda.

Por tanto, la pretensión del *denunciado* no actualiza un desechamiento, toda vez que en el escrito de queja, el *denunciante* señaló los hechos que pudieran constituir una infracción, las consideraciones jurídicas que estimó aplicable para tal asunto, y aportó los medios de prueba tendientes a acreditar la conducta señalada.

Entonces, como se observa, el presente procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Hechos denunciados y contestación.

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

a) Hechos denunciados.

El *Denunciante* interpuso la queja al aducir que el *Denunciado*, al realizar la entrega de dádivas, vulnera lo contemplado en la normativa electoral, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues a su juicio, se usan recursos públicos.

Los hechos que motivan la queja consisten en que el dieciocho de marzo, fue detectado un vehículo de Gobierno del Estado, cuya caja o batea transportaba un tinaco para almacenamiento de agua, el cual fuera entregado a un ciudadano en un domicilio particular para su posterior instalación, así como un calentador solar, con la finalidad de inducir al voto, lo que conlleva a una contienda electoral en desigualdad de condiciones para los demás institutos políticos.

La parte *Denunciante* señala que por medio de la Presidencia del *Consejo Municipal*, solicitó la intervención de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que constatará los hechos, mismos que considera transgreden lo establecido en el artículo 41, Apartado C, de la *Constitución Federal* y en el diverso 79, numeral 4 de la *Ley Electoral*.

b) Contestación de la queja.

Morena

Dentro del escrito presentado por la parte *Denunciada*, señala ser falso que se hayan realizado conductas que acreditaran violaciones a las disposiciones en materia electoral, respecto a la entrega de diversos programas sociales en el municipio de Villanueva, Zacatecas, en favor del partido político. Lo anterior conforme a lo siguiente:

- Los programas sociales durante el proceso electoral no se suspenden, sino que, la entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales, no deben ser condicionados con fines electorales.
- Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar

los programas públicos de carácter social para realizar proselitismo político en su favor.

- La suspensión se hará solamente en la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, la cual prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.
- La entrega de los apoyos sociales y demás, no podrá realizarse de manera masiva o multitudinaria.
- La entrega del programa denunciado, se ha llevado a cabo observando los principios rectores de imparcialidad, equidad y neutralidad por parte de los órganos del Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- El programa social corresponde al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y las solicitudes de los beneficiarios, se realizaron antes del comienzo del proceso electoral, por lo que en ningún momento el proceso y la entrega de dichos apoyos se realizó con el objetivo de coaccionar votos u obtener algún beneficio electoral.
- De las testimoniales recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*, en donde se menciona que *Morena* fue quien otorgó el apoyo, de donde se advierte a vinculación que hace la beneficiaria, obedece a que el Gobierno del Estado es un gobierno emanado por el partido político denunciado, sin embargo, de tal testimonio no se desprende indicio del que se haya coaccionado la entrega en beneficio de algún proyecto político dentro del presente proceso electoral.
- El programa que se denuncia, se ha sujetado a reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

4.2 Delimitación de la controversia.

Con base en lo señalado, **la cuestión a dilucidar** consiste en determinar si el *Denunciado* cometió la infracción que se le atribuye, consistente en hacer uso de programas sociales de gobierno con fines proselitistas, afectando la equidad en la contienda electoral.

4.3 Metodología de estudio.

- Se procederá a estudiar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, es decir, si se realizó la entrega de bienes con la intención de afectar la contienda electoral en favor del *Denunciado*.
- En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los *denunciados*.
- En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

4.4 Pruebas y valoración.

Las pruebas que fueron ofrecidas por las partes dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores son las siguientes:

Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

- **Documental pública** consistente en la copia certificada del documento que acredita a la ciudadana Alicia Hernández Rojas como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del escrito de solicitud signado por la Representante Propietario del *PRD* ante el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, a fin de dar fe pública en los hechos materia de la denuncia de fecha diecinueve de marzo.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del escrito de solicitud de copia certificada del Acta de Hechos y/o Acta Circunstanciada levantada el dieciocho de marzo, de la fe de hechos en la calle Camino a San Tadeo número tres (3), de la actuación de la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*.
- **Técnica**, consistente en la videograbación, presentada mediante dispositivo de almacenamiento masivo USB, en la que se encuentra la actuación de la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* relativo a los hechos narrados en la queja.

Pruebas ofrecidas por *Morena*

- **Técnica**, consistente en la Publicación de las reglas de operaciones de los programas estatales del ejercicio fiscal 2023 de la Secretaría de Desarrollo Social³

³ Consultable en la página oficial del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Libre y Soberano de Zacatecas: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/busqueda-suplemento>

- **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se conforme con motivos del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

Dentro del expediente la autoridad administrativa recabó las siguientes pruebas:

- **Documental Pública**, consistente en el Original del Acta de Certificación de Hechos levantada el veintiuno de marzo, referente a la diligencia practicada por el Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*.
- **Documental Pública**, consistente en la copia cotejada del Acta de Certificación de Hechos levantada el dieciocho de marzo, respecto a la diligencia practicada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*.
- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio SGP/2024/0040, de doce de febrero, por el cual se acredita la representación del *PRD* ante el *Consejo Municipal* como propietaria y suplente.
- **Documental Pública**, consistente en el original del oficio REC.768/2024, signado por la Jefa del Departamento de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.
- **Documental Pública**, consistente en el original del oficio 575/IV/2024, de diez de abril, signado por el Secretario Municipal y Encargado del Despacho del Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, mediante el cual da contestación al oficio *IEEZ/UCE/0406/2024*.
- **Documental Pública**, consistente en el original del oficio SDS/CJ/505/2024, de fecha doce de abril, signado por el Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Zacatecas. mediante el cual a contestación al oficio *IEEZ-UCE/0450/2024*.
- **Documental Pública**, consistente en la Diligencia de Investigación de seis de abril, del inmueble ubicado en calle del Rocío, número 16, Guadalupe, Villanueva, Zacatecas, el cual se presume, el domicilio pertenece al vehículo particular con placas YY5999B del estado de Zacatecas.
- **Documental pública**, consistente en la Diligencia de Investigación de ocho de abril, del inmueble ubicado en calle Camino San Tadeo número tres, Colonia Linda Vista, Villanueva, Zacatecas, domicilio donde se suscitaron los hechos motivos de la denuncia.

Con relación a la prueba documental pública ofrecida por el *Denunciante*, así como las documentales públicas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*, por tratarse de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de

sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Respecto a las pruebas documentales privadas y técnica, ofrecidas por las partes *Quejosa y Denunciada*, constante en la copia simple del escrito de solicitud de fe **pública** en los hechos materia de la denuncia, copia simple del escrito de solicitud de la copia certificada del Acta de Hechos y/o Acta Circunstanciada levantada el dieciocho de marzo, así como de la Publicación de las reglas de operaciones de los programas estatales del ejercicio fiscal 2023 de la Secretaría de Desarrollo Social, ubicada en la dirección electrónica, estas tienen valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

4.5. Hechos acreditados.

Del análisis de las constancias que integran los autos se acredita lo siguiente:

- a) **Calidad del denunciante.** *PRD*, a través de Alicia Hernández Rojas como representante propietaria del partido ante el *Consejo Municipal*.
- b) **Denunciado.** Partido político *Morena*.
- c) **La existencia del hecho relativo a la entrega e instalación del tinaco y calentador solar.** Conforme a lo descrito en el Acta de Hechos de dieciocho de marzo, realizada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, así como del informe emitido por el Secretario de Desarrollo Social, se tiene que en esa fecha fue entregado un tinaco, el cual fuera transportado haciendo uso de un vehículo de Gobierno del Estado, así como de la instalación de un calentador solar.
- d) **Que la entrega e instalación del tinaco y calentador solar se realizó en un domicilio particular.**
- e) Que la entrega e instalación de los bienes materia de la denuncia, se realizó de manera particular por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.
- f) Existencia del programa de Infraestructura Social para el Bienestar 2023.

- g) Que el *Denunciado* no intervino en la entrega e instalación del tinaco y del calentador.

4.6. La ejecución del programa social Infraestructura Social para el Bienestar 2023 no afectó la equidad y neutralidad en el proceso electoral, pues cumplió con las reglas de operación y no se hizo en un evento masivo.

a) Marco Normativo.

El artículo 134 de la *Constitucional Federal*, en su párrafo séptimo, determina que las personas del servicio público tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia de servicio público que consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público, se soporta principalmente, en la finalidad de evitar que los servidores públicos hagan uso de los recursos materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de un partido político, candidato o aspirante.

Así pues, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para los que han sido creados, ni que los servidores públicos aprovechen la posición de poder en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

El artículo 209, párrafo 1, de la *LGIPE*, y el artículo 79, párrafo 4, de la *Ley Electoral*, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades federales, estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos, señalando como excepción las campañas de información

de las autoridades electorales o las necesarias para los servicios educativos, de la promoción turística, la salud y protección civil en casos de emergencia .

Con relación a los programas sociales, debe observarse que ellos deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público.

Ahora bien, el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. En caso de realizarse las conductas anteriores, se considerarán como indicios de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 167, párrafo 1, de la *Ley Electoral*, señala durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tendrán la prohibición de utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político a su favor

En ese orden, la Sala Superior ha considerado que la ejecución de programas sociales, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral *per se*, no está prohibida; pues lo prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado⁴.

Cabe mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto el impedir que los servidores públicos lleven a cabo el desempeño de sus funciones y menos que

4 Jurisprudencia 19/2019 de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.” consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/>

dejen de ejercer sus atribuciones en su demarcación, pues ello podría atentar y afectar el libre desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

La finalidad de las prohibiciones, es evitar que los partidos políticos, estén sujetos a intereses comunes con el propósito de utilizar recursos públicos, en el caso en concreto, en beneficio de una campaña electoral, puesto que ello trae como consecuencia que se vea afectada la equidad en la contienda electoral.

Así mismo, con esa restricción se pretende salvaguardar la equidad en la justa comicial, toda vez que, si un partido político, coalición o candidatura recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima respecto del resto de los participantes en los comicios.

A su vez, el artículo 391, numeral 2, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos incurrirán en infracción cuando incumplan en las demás disposiciones previstas en la *LGIPE* y demás legislación electoral, en materia de precampañas y campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 396, párrafo 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal* y Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

b) Caso concreto

Para este *Tribunal* resulta existente el hecho respecto a la entrega de un tinaco e instalación de un calentador solar el día dieciocho de marzo, sin embargo, tal conducta no infringe la normativa electoral y mucho menos se demuestra que con tal actividad se haya intentado coaccionar o inducir la decisión del voto de los ciudadanos a través de dádivas, ello en atención a lo siguiente:

De las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, así como de la certificación de los hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, se tiene por acreditado que el dieciocho de marzo, una camioneta color blanca marca Hilux, doble cabina, con un logo de Gobierno del Estado en color guinda, la cual contiene la leyenda adherida en la puerta del piloto “Zacatecas GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027”, transportaba un tinaco de color beige marca FORTINAC, el cual fue entregado en el domicilio en Calle Camino San Tadeo, número tres, Colonia Linda Vista, Villanueva, Zacatecas; así mismo, que al llegar al inmueble señalado, se encontraba un vehículo color rojo, un vehículo fondeado en color gris en cuya caja o batea contenía cinco calentadores solares, cajas de aproximadamente un metro con cuarenta centímetros cuyo contenido son los accesorios o tubos de los calentadores solares de la marca “ECOTEMPER” con las letras negras y la “O” en color naranja, y la frase “energías renovables” en color verde.

Sin embargo, la infracción denunciada no se acredita, porque si bien, se puede inferir que se hizo entrega e instalación de un tinaco y calentador solar, esto no permite establecer que con ello se haya intentado influir coaccionar al electorado con el fin de que se inclinara en tomar decisiones a favor o en contra de un candidato, aspirante o partido político.

Por el contrario, la infracción denunciada se desvirtúa a partir de las probanzas del expediente, tales como la información proporcionada por el Secretario de Desarrollo Social⁵:

- El vehículo tipo PICK UP, marca Toyota HILUX color blanco con número de placas ZH-2020-B, forma parte de la plantilla de vehículos oficiales de

⁵ Ubicado a fojas 110 a 253 de las constancias que integran el expediente.

la Secretaría de Desarrollo Social, el cual es utilizado para la operatividad de los Programas sociales de la dependencia.

- La razón por la cual el dieciocho de marzo, se realizó el traslado del tinaco al inmueble **obedece a la entrega del Programa de Infraestructura Social para el Bienestar Ejercicio Fiscal 2023**, cuyo origen del recurso es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, operado por la Secretaría de Desarrollo Social, presentando como prueba documental en copia simple del acuse, mediante el cual se comisiona al Coordinador Regional de Villanueva, Zacatecas a la suspensión e instalación de calentadores solares, componente al citado programa.
- La operación del programa se encuentra debidamente fundamentado y sustentado en la *Constitución Federal* así como del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2023, Reglas de Operación para el Programa Infraestructura Social para el Bienestar 2023.
- No existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a que su finalidad para el caso en específico es atender a un fin social siempre y cuando se ejecuten atendiendo a la normatividad aplicable.
- La entrega de un calentador solar tiene su sustento en el programa social señalado con antelación, así mismo, los bienes entregados forman parte del componente de calentadores solares, en su actividad de suministro, equipamiento e instalación del programa referido.
- El marco normativo prevé que la conclusión de las obras y entrega de apoyos puede realizarse a más tardar hasta el treinta y uno de marzo del Ejercicio Fiscal del año subsecuente, es decir, dichos apoyos se entregaron dentro del término legal permitido (durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2024).
- La publicación del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2023 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como las Reglas de Operación del Programa Infraestructura Social para el Bienestar Ejercicio Fiscal 2023, se hizo mediante el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de la inspección realizada por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*, se puede inferir que solamente se limitó a verificar la existencia de los bienes entregados, así como de las personas que se encontraban instalándolos.

Sin embargo, la investigación realizada por la funcionaria electoral se limitó a dar fe de los hechos en el momento, es decir, omitió realizar una entrevista a las personas que se encontraban realizando la instalación del tinaco y del calentador solar en el inmueble señalado, así como interrogar a la persona que se presume es servidora pública, respecto al fin del bien que trasladaba.

Por otro lado, el *Quejoso* no presenta, ofrece o señala aquellos medios probatorios que deban recabarse para acreditar que, con la instalación del tinaco y calentador solar, se coaccionó o se incitó al electorado a fin de inclinar su preferencia en favor o en contra de determinada candidatura o partido político.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Social al rendir el informe solicitado por la Unidad Técnica, señaló que la razón por la que el día dieciocho de marzo, en la calle Camino San Tadeo número tres, Municipio de Villanueva, Zacatecas, se hizo entrega de un calentador solar, en cumplimiento del Programa Infraestructura Social para el Bienestar Ejercicio Fiscal 2023.

Para sustentar su afirmación, adjuntó una lista de beneficiarios, de los que se desprende el nombre de Maribel Torres Delgado, la fecha y el lugar en el que fue otorgado dicho programa social⁶.

Lo anterior es coincidente con la Diligencia de Investigación de dieciocho de abril⁷, hecha por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*, en la que

⁶ Visible a fojas 110 y 111 del expediente.

⁷ Visible a fojas 100 a 103 del expediente.

manifiesta haberse constituido en calle Camino San Tadeo número tres, Municipio de Villanueva, Zacatecas, buscando entrevistar a la persona propietaria del inmueble, a fin de solicitar información respecto a la entrega e instalación de un calentador solar y un tinaco beige marca FORTINAC, ya que en ese domicilio se hizo entrega e instalación de los bienes que constituyen la posible infracción, a lo cual fue atendida por la C. Maribel Torres Delgado expresando lo siguiente:

- Ser hermana del propietario del inmueble, domicilio donde se entregó e instaló el calentador solar y el tinaco.
- Que fue esta última quien autorizó y permitió la colocación de los bienes que motivan la denuncia.
- Desconocer quién o quienes le proporcionaron el apoyo, sin embargo, la persona que le entregó e instaló el calentador solar y el tinaco, se desempeña como siervo (sic) de la nación.
- No recordar en que fecha autorizó la colocación del calentador solar y el tinaco, pero haberlo hecho en noviembre del año dos mil veintitrés.
- El motivo por el que le entregaron e instalaron el calentador solar, así como el tinaco de agua, fue por un apoyo por parte de *MORENA*.
- No haber realizado pago alguno por los bienes a los que refiere la *Denunciante*.

Como se advierte, las pruebas que obran en el expediente no permiten determinar que se haya cometido una infracción a la normativa electoral o que con tal acción se haya afectado la equidad en la contienda electoral pues, solamente se confirma la entrega e instalación de un tinaco y un calentador solar conforme a las bases operativas del programa social, lo cual se hizo de manera particular y no en un evento masivo, por lo que no es posible advertir que el uso del programa haya tenido fines proselitistas.

Este Órgano Jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción, en virtud de que al realizar un análisis de los artículos 41, Apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, 79 y 167 de la *Ley Electoral*, contiene una norma prohibitiva, la cual se materializa a través de todo tipo de

comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente propaganda, proveniente de funcionarios públicos en medios de comunicación, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios, espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La prohibición referida, abarca a los órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que **toda aquella propaganda** que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, que tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para el caso en concreto, la normativa mencionada líneas arriba, señala que la entrega de los apoyos, en especie o económicos, que deriven de programas gubernamentales, aplicados en el territorio nacional, no deben ser condicionados con fines electorales, así como la prohibición por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de utilizar los programas públicos de carácter social para realizar proselitismo político en su favor o en contra de otros.

La *Sala Superior*, mediante Jurisprudencia 19/2019, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.⁸”, ha precisado que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, la entrega de dichos beneficios no puede hacerse en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio

⁸ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx>

de equidad en la contienda electoral, esto con el fin de no generar un impacto negativo o se ponga en riesgo los referidos principios.

Entonces, contrario a lo señalado por el *PRD* en su escrito de denuncia, la ejecución de programas sociales en proceso electoral, no vulnera la equidad en la contienda, dado que la entrega de los bienes denunciados, atendieron a un programa social de gobierno y la ejecución del mismo fue realizada de manera personal y directa, por lo tanto, no se constituye la infracción con los hechos acreditados.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que la persona habitante del inmueble en el domicilio donde se instaló el tinaco y el calentador solar, afirma que el apoyo que recibió fue por parte de *MORENA*, sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para vincular al partido político.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente, la entrega e instalación del calentador solar y del tinaco, se refieren a la ejecución de un programa social, mismo que encuentra fundamento en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2023⁹, y las Reglas de Operación, para el Programa Infraestructura Social para el Bienestar 2023¹⁰.

La entrega de los bienes señalados, se realizó atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues los mismos fueron entregados en un domicilio particular, lo cual permite señalar que no afecte la equidad en la contienda electoral, teniendo especial deber de cuidado sin que tales acciones generen un impacto negativo o que se pongan en riesgo los referidos principios.

Así mismo, no se acreditó que con la entrega e instalación del calentador solar y el tinaco, haberse realizado coacción o condicionamiento del programa social, a fin de que la persona que recibió tal beneficio, inclinara su preferencia electoral

⁹ Consultable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/index.php#gsc.tab=0> y visible a fojas 114 a 175 del expediente.

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Libre y Soberano de Zacatecas <http://periodico.zacatecas.gob.mx/> y visible a fojas 176 a 253 del expediente.

por determinado candidato o partido político, lo que se confirma con la entrevista realizada a la ciudadana Maribel Torres Delgado, en la que señala haber autorizado la colocación de los bienes y al provenir de un programa de gobierno, se entiende lógica la inferencia de la beneficiaria de que el apoyo es del partido *Denunciado*, pero no existen elementos que permitan a este *Tribunal* determinar que *MORENA* condicionó la entrega señalada.

En ese tenor, se concluye **la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a *Morena***, toda vez que no se acreditó el uso de recursos públicos por parte del partido político *Denunciado*, ni que con la instalación del tinaco y calentador solar, se coaccionara o se incitara al electorado en favor o en contra de determinada candidatura o partido político, ya que como se comentó, la entrega e instalación de un tinaco y calentador solar, fue atendiendo a la ejecución del Programa Infraestructura Social para el Bienestar 2023 en un domicilio particular y no de forma masiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN